

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

Ref. *Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho de carácter Laboral*

Demandante: **GEORGINA ALFONSO VARGAS**

Demandada: **NACIÓN – CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN EN
LIQUIDACIÓN – UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCAL UGPP**

ANDREA MARÍA FRANCO GUIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.539.093 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.231 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por la señora **GEORGINA ALFONSO VARGAS**, comedidamente manifiesto a Ustedes, comedidamente manifiesto a esa H. Corporación, que en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el Código Contencioso Administrativo, Artículo 85, instauo demanda ordinaria contra la **NACIÓN – CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN EN LIQUIDACIÓN – UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL**, representada legalmente por El Gerente Liquidador de Caja Nacional de Previsión o por quien haga sus veces, con domicilio en Bogotá, a fin de que previos los trámites de un proceso ordinario contencioso administrativo, se hagan las **DECLARACIONES Y CONDENAS** citadas en el capítulo II de la presente demanda.

I. PARTES

Demandantes: **GEORGINA ALFONSO VARGAS**
C. C. 23.693.937

Apoderada Judicial **ANDREA MARÍA FRANCO GUIO**
C.C. No. 52.539.093
T.P. No. 134.231 del C.S.J.

Demandados: **NACIÓN – CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN EN
LIQUIDACIÓN – UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCAL**

Representante Legal: *Gerente Liquidador Caja Nacional de Previsión*

Interviniente *Agente del Ministerio Público
Procurador Delegado ante el Sr. Juez Contencioso
Administrativo de Boyacá*

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Se declare que mi mandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la **PENSIÓN GRACIA** por haber cumplido los requisitos legales.

2. Que dicho reconocimiento sea liquidado con el 75% de promedio de lo devengado por la docente GEORGINA ALFONSO VARGAS, el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status de pensión (10 de junio de 2008 al 069 de junio de 2009).
3. Como consecuencia de la declaración anterior se declare que la Nación – Caja Nacional de Previsión en liquidación – Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –, debe reconocer y pagar a GEORGINA ALFONSO VARGAS, con cédula de ciudadanía 23.693.937, pensión Gracia por acreditar los requisitos exigidos en la ley y que la misma sea liquidada con todos los factores salariales que esta devengó durante el año inmediatamente anterior a cumplir el status de pensionada (10 de junio de 2009).
4. Como consecuencia de lo anterior se anule la resolución PAP 010964 del 30 de agosto de 2010, mediante la cual le fuera negado el reconocimiento a la Pensión Gracia.
5. Así mismo se anule la resolución No. UGM 026172 del 16 de enero de 2012, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión social EICE, niega nuevamente el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia.
6. Que como consecuencia de lo anterior y en restablecimiento del derecho, se proceda a expedir nuevo acto administrativo en el cual se reconozca y liquide la pensión Gracia favor de la docente GEORGINA ALFONSO VARGAS.
7. Que sobre la mesada resultante, se hagan los reajustes pensionales de ley, conforme a la Ley 71 de 1988.
8. Que se ordene ajustar la mesada que resulte, conforme a lo ordenado por el Código Contencioso Administrativo, artículo 178, dando aplicación a la fórmula

$$R = \quad RH \text{ (valor histórico)} \quad \times \quad \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}} \quad \text{mes a mes.}$$

9. Se culmine a la entidad citada, a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme lo dispone el artículo 177 del C. C. A.
10. Ordenar igualmente a la Nación – Caja Nacional de Previsión EICE en Liquidación – Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, a que de estricto cumplimiento al fallo emitido por su despacho.
11. Se condene en costas a la Demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C. C. A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Como hechos me permito citar los siguientes:

1. La señora GEORGINA ALFONSO VARGAS, por vinculación como interina realizada por el Departamento de Boyacá con Decreto 283 de fecha 01 de diciembre de 1980, como maestra interina de la R.D. EL VOLADOR, del municipio de Macanal, en reemplazo de la docente BEATRIZ ALFONSO PINZÓN, a quien se le concedió licencia por maternidad, por el periodo comprendido del 22 de septiembre al 16 de noviembre de 1980, conforme fue demostrado al haberse allegado copia auténtica del Decreto de Nombramiento, así como certificado de tiempo de servicio expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá.
2. Que la docente GEORGINA ALFONSO VARGAS, posteriormente fue vinculada en propiedad en el establecimiento Educativo Las Mercedes, Sede Rincón Arriba del municipio de Cómbita, mediante Decreto No. 921 del 27 de

mayo de 1983, conforme fue certificado por la Secretaría de Educación de Boyacá.

3. *Que mi mandante laboró por más de 20 años en la docencia oficial, con vinculación nacionalizada, y su primera vinculación fue en el año 1980 como interina.*
4. *Mi mandante el día 10 de junio de 2009, cumplió 50 años de edad, y más de 20 años de servicio como docente oficial.*
5. *Mi mandante solicito el reconocimiento de su pensión Gracia, por cumplir los requisitos legales, allegando los documentos idóneos, con los cuales se demuestra que laboró como docente por más de 20 años de servicio, con vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, y cumplió la edad de 50 años de edad.*
6. *Que dicha prestación fue negada por la Caja Nacional EICE en liquidación, argumentando que con Resolución No. PAP 010964 del 30 de agosto de 2010 para lo cual la sustenta: “Se le aclara a la peticionaria que el certificado de tiempo de servicio visto a folio 11 allegado al cuaderno administrativo, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, donde indica que laboró del 23 (sic) de septiembre de 1980 al 17 (sic) de noviembre de 1980 no se tiene en cuenta toda vez que el certificado no es claro, ya que no indica el acto administrativo de nombramiento con el cual se vinculó la peticionaria en desempeño de sus funciones como docente”, manifestación ésta que no es cierta pues como se demuestra en el expediente administrativo que se alega al presente proceso, y que fuera fotocopiado y autenticado por la demandada en el mismo se lee en el ítem novedades: Tipo de novedad: Ing. y Reing; Plantel Educativo: sede el Volador, Municipio: Macanal. En el siguiente ítem: TIPO DE A.A.A Decreto, Ítem Nro. A.A. 2381, situación esta que desvirtúa el motivo de negación de la entidad demandada porque el mismo es claro tanto para el tiempo laborado en el año 1980 como interina, así como el tiempo de servicio de vinculación en propiedad.*
7. *Como quiera que mi mandante tiene el derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia por reunir los requisito legales, solicitó nuevamente la prestación, la cual fue negada nuevamente por la demandada con Resolución No. UGM 026172 del 16 de enero de 2012, argumentando ahora “que en virtud a lo establecido en el decreto 2279 artículo 27, es pertinente que la solicitante allegue el acta de posesión del periodo laborado entre el 22/09/1980 hasta 16/11/1980, toda vez que sin este documento no se puede tener en cuenta esos tiempos para el reconocimiento pensional ya que no se puede establecer la fecha en que empezó a ejercer sus labores en el cargo de docente” posición totalmente absurda y arbitraria, pues el certificado de tiempo de servicio allegado y que es expedido por la entidad pública, que la nombro, es la idónea para certificar que efectivamente se prestó el servicio y que fue nombrada y posesionada para desarrollar la actividad docente por el periodo certificado por la misma, entonces me pregunto por qué no exige igualmente el acta de posesión del periodo laborado del 27 de mayo de 1983 a la fecha?; como quiera que el conducto regular para certificar los tiempos de servicio se encuentran –para el caso en concreto- en cabeza de la secretaria de Educación de Boyacá, fue esta quien la certifico, dando la validez del Acto Administrativo en el contenido es auténtico y contiene precisamente los datos que reposan en la hoja de vida del docente sobre la vinculación laboral y los servicios prestados, constituyendo este documento en el idóneo para demostrar el tiempo de servicio*
8. *La señora GEORGINA ALFONSO VARGAS, me ha conferido poder para instaurar la presente acción.*

IV. NORMAS VIOLADA Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN:

1. DERECHO A LA PENSIÓN

La pensión gracia, que se está solicitando su reconocimiento a la docente GEORGINA ALFONSO VARGAS, está regulada por normas especiales y que corresponden a las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, estas normas contemplan los requisitos, condiciones y naturaleza de la gracia de la pensión, cuyos requisitos son: 1) haber laborado por 20 años como docente oficial de vinculación distrital, municipal, departamental o nacionalizado, ii) cumplir 50 años de edad, iii) haber sido vinculado antes del 1 de enero de 1981 conforme lo expresa la ley 91 de 1989.

*Esta pensión, fue consagrada a favor de los docentes oficiales en los términos de la ley 114 de 1913, que laboraran en las escuelas primarias oficiales por un término de 20 años; esta norma creadora de la gracia de la pensión establece las condiciones especiales que deben tener los docentes que pretendan optar por su reconocimiento sobre la cuantía, **la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas**, los requisitos que deben acreditarse y ante quién deben comprobarse.*

La pensión gracia ha mantenido su carácter de excepcional, y, se ha legislado sobre el reconocimiento extendiendo el beneficio a otros trabajadores de la docencia nacional, es así como el artículo 6º de la Ley 116 de 1928, la concede a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública. **Consagró esta norma que para el cómputo de los años de servicio, se podrán sumar los prestados en diversas épocas**, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en la normalista, al igual que el laborado en la inspección.

A su turo el artículo 3º inciso segundo de la Ley 37 de 1933, amplió nuevamente el reconocimiento de la pensión gracia, para aquellos maestros que hayan completado los años de servicio previstos en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Finalmente se determinó en el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, **se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos**. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar está a cargo total o parcial de la Nación.

2. ENTIDAD OBLIGADA AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN

Conforme a su creación y a lo reglamentado por el legislador en la ley 91 de 1989 corresponde a la Caja Nacional de Previsión EICE hoy en liquidación – Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal su reconocimiento por expreso por mandato legal.

3. MONTO DE LA PENSIÓN

Corresponde al 75% del promedio del salario devengado por el docente en el año inmediatamente anterior a cumplir el status de pensionado.

Pues tenemos que esta pensión no se rige por las Leyes 33 y 62 de 1985, porque la “gracia” no es una pensión ordinaria, sino especial y fue excluida de esta reglamentación por determinación específica del legislado al contexto del artículo 1 inciso 2 de la Ley 33 de 1985.

Si bien es cierto, que las pensiones especiales deben regularse por las normas aplicables a ellas, y, en el caso de la pensión gracia, al tenor de la Ley 114 de 1913 artículo 2º se liquidaba teniendo en cuenta la mitad **del sueldo** que hubiere devengado el docente durante los dos últimos años de servicio y en caso de que ellos hubieran sido distintos, se tenía en cuenta su **promedio**. Sin embargo, posteriormente la ley 4ª de 1966, sin hacer excepción alguna a diferencia de lo que sucedió con la ley 33 de 1985, preciso en su artículo 4º:

“A partir de la vigencia de esta ley, **las pensiones de jubilación e invalidez** a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del **promedio mensual obtenido en el último año de servicios**”.

Esta ley, no excluyó ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales, y fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966 y allí se dijo que para liquidar la pensión se tomaría como base el 75% **del promedio mensual de salarios** devengados durante el **último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional**. Es decir, que se precisó a cuál promedio mensual se refería la ley 4 de 1966.

4. FACTORES SALARIALES PARA LIQUIDAR LA PENSIÓN

Lo constituye todos y cada uno de los factores que sirven de remuneración por el ejercicio de la docencia, en el caso de mi mandante son: ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMA DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE GRADO, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD, conforme a la certificación expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá.

Es de señalar que esta pensión no está condicionada a aportes, pues, es reconocida como contraprestación a la abnegada labor de los docentes en la educación de los niños, y jóvenes de Colombia.

Asimismo tenemos la definición de salario como: “En especial, cantidad de dinero con que se retribuye a los trabajadores manuales.”¹

En nuestro ordenamiento jurídico, el salario ha sido definido y entendido, como el resultante de la sumatoria de todo pago que se cause con ocasión de la prestación del servicio, constituyendo toda remuneración en dinero, en especie, en comisiones o viáticos que le corresponde al trabajador por sus servicios prestados. Es el pago que percibe de su patrono el trabajador como contraprestación por la labor prestada a consecuencia de la ejecución del trabajo.

Entonces tenemos que los salarios que se deben tener en cuenta al momento de realizar la liquidación de la pensión gracia a favor de mi mandante, corresponde a la totalidad de los factores por ésta devengó el año inmediatamente anterior a adquirir

¹ Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Primera Edición.

el status de pensionada y que fueron certificados por la Secretaría de Educación de Boyacá.

5. CARGO CONTRA LA RESOLUCIÓN ACUSADA

La Resolución acusada es ilegal por Infracción manifiesta de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989 y violación al Derecho a la Igualdad, de conformidad con lo explicado en el Capítulo Concepto de Violación.

6. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y FALSA MOTIVACIÓN

La Constitución Política en su artículo 13º, establece el principio de la igualdad de oportunidades, pero no como un parámetro formal de valor o como un desgastado postulado que presenta un anacrónico igualitarismo.

Es la igualdad real y efectiva de oportunidades que invoca una misma protección y trato de las autoridades, sin que permita la odiosa discriminación.

De esa igualdad de oportunidades se excluyó a mi poderdante con los actos administrativos que negó el reconocimiento, de la Pensión Gracia, entronizando de paso una odiosa discriminación frente a muchos de sus compañeros que les ha sido reconocida la pensión gracia, allegando como prueba del tiempo laborado como docentes de interinidad, o Decreto de nombramiento como docente interina en reemplazo de la docente que se le concede licencia por maternidad.

Esta pensión como ya se ha mencionado se ampara en las siguientes leyes que establecen respecto al tiempo de servicio lo siguiente:

Ley 114 de 1913

Artículo 3º.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Pues bien de este artículo se desprende que la vinculación a la docencia y en concordancia con lo indicado en el artículo primero de la misma ley: “Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley, se concluye que la relación laboral no requiere haber sido continua, lo que nos lleva a que el tiempo laborado por mi mandante como docente interina en los establecimientos educativos oficiales y de conformidad con el nombramiento departamental, en el Municipio de Macanal Boyacá son valederos para ser computados y tenerse como vinculación en dicha época esto es en el año 1980 por haber así sido certificado por el funcionario competente de la Secretaria de Educación de Boyacá, al expedir el tiempo de servicios, pues es claro que la organización administrativa no permite que se le poseione y cancele salario a quienes no han obtenido por parte del ejecutivo el nombramiento legal y reglamentario cuando así lo ha dispuesto la Ley.

Con la certificación de tiempo de servicio expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá, se está demostrando el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos por la Ley para optar por la pensión gracia, y que corresponde a 20 años de servicio en la docencia oficial, así como que dicho servicio así sea interrumpidamente haya iniciado antes del 31 de diciembre de 1981 –en los términos de la ley 89 de 1991-, documentos estos públicos que por su carácter no requieren autenticidad ante

notario, pues, de ellos se desprende la autenticidad, publicidad e idoneidad como documento probatorio, a menos que los mismos sean tachados de falsos por la entidad encargada de expedirlos, situación que no se da en el caso en examen.

Ley 116 de 1982

"extendió" a otros docentes esta prerrogativa en los siguientes términos:

“Art. 6o. Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio SE SUMARAN LOS PRESTADOS EN DIVERSAS ÉPOCAS, TANTO EN EL CAMPO DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA COMO EN EL DE LA NORMALISTA, PUDIÉNDOSE CONTAR EN AQUELLA LA QUE IMPLICA LA INSPECCIÓN” (Resaltado y mayúsculas fuera de texto).

Ley 37 de 1933

Amparo a otros docentes de la gracia de la pensión, así:

“Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria” (Resaltado fuera de texto).

*Quedando claro que los tiempos de servicio para optar por la pensión gracia son los desarrollados como **maestro de escuelas primarias oficiales, empleado o profesor de escuela normal, inspector de instrucción pública o profesor de establecimiento de enseñanza secundaria**, en las condiciones que cada ley haya determinado, siendo evidente que el docente lo único que tiene que demostrar es que laboró en las calidades y establecimientos indicados en la norma, la parte administrativa como es el nombramiento o actos administrativos que deban ser expedidos por autoridades estatales, no pueden, ser obstáculo para el reconocimiento cuando se ha demostrado y certificado el tiempo de servicio como docente oficial en los términos de las leyes mencionadas, pues los mismos gozan de legalidad.*

Con la expedición de los Actos Administrativos PAP 010964 del 30 de agosto de 2010 y UGM 026172 del 16 de enero de 2012, la entidad demandada está incurriendo en falsa motivación, pues los argumentos esgrimidos para negar el reconocimiento que le asiste a mi mandante no corresponden a lo ordenado en la ley, ya que como se ha manifestado las normas indican que el docente debe demostrar el cumplimiento de tres requisitos para optar por dicha prestación, y que son: i) tiempo de servicio por 20 años –este es demostrado con la certificación de tiempo de servicios expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá, documento legal, idóneo pues en el se indica el A.A. con el cual fue vinculada la docente a la docencia oficial; la fecha de su vinculación, el tipo de vinculación; ii) haber cumplido 50 años de edad, -con el registro civil de nacimiento se demuestra que mi mandante cumplió el día 10 de junio de 2009, 50 años de edad, iii) haber sido vincula antes del 31 de diciembre de 1980, con el tiempo de servicio se demuestra que fue vinculada

con Decreto 2831 del 1 de diciembre de 1980, como docente interina en reemplazo de la docente BEATRIZ ALFONSO PINZÓN, por habersele concedido licencia por maternidad, y que posteriormente con Decreto 921 del 27 de mayo de 1983 fue vinculada en propiedad, cumpliendo así más de 20 años de servicio como docente oficial, de vinculación nacionalizada.

Que la entidad en las dos resoluciones de negación de la prestación solicitada da una muestra de un afán de negación porque en la Resolución PAP 010964 del 30 de agosto de 2010, manifiesta que no es claro el tiempo prestado en el año 1980, a pesar que es certificado en el tiempo de servicio el periodo laborado como docente interina y el Decreto de nombramiento, posteriormente con Resolución No, UGM 026172 del 16 de enero de 2012 solicita además el acta de posesión del periodo comprendido del 22/09/80 hasta el 16/11/80 a pesar de estar certificado por la entidad nominadora que laboro durante este periodo, y constituyéndose este Acto Administrativo como el documento idóneo por provenir de la entidad pública, que la vinculó.

VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Indica la norma superior que toda persona tiene derecho a elevar derechos de petición y que los mismos deben ser resueltos de fondo, que el único límite que impone es que dicha solicitud sea respetuosa, siendo claro que cuando se establece que la respuesta es de fondo la misma conlleva a dar una solución al administrado por parte de la Administración por ser quien tiene a su cargo o en sus archivos lo solicitado por el peticionario, asimismo en desarrollo al derecho fundamental de petición el Código Contencioso Administrativo establece los términos perentorios para que la administración resuelva las peticiones, y entre ellas se ha dado especial atención a la solicitud de información que consiste en que las personas puedan acceder a los documentos que deben reposar en la administración, mientras los mismos no tengan carácter de reservados, pues bien mi mandante en calidad de docente y por haber laborado como interina solicitó a la administración copia auténtica del Acto Administrativo que la administración expidió para que fuese nombrada y realizar el trabajo como docente interina en reemplazo de docentes nombradas en propiedad durante el periodo de la licencia de maternidad a ellas concedida, e indicando el periodo exacto, que como ya se dijo correspondió a la licencia de maternidad, acto administrativo que además de conceder la licencia de maternidad a las docentes también realizaba el nombramiento de su reemplazo en interinidad.

CONCEPTO JURISPRUDENCIAL

El consejo de estado en fallo dentro del proceso con radicado No. 17001-23-31-000-2008-0022,. Realiza una reseña normativa sobre el alcance para tener derecho a la pensión gracia en la cual indica como elementos básicos para acceder a ella:

- *Tiempo de servicio 20 años*
- *Edad: 50 años*
- *Tipo de vinculación: departamental, distrital, municipal o nacionalizado*
- *Vinculación: antes del 30 de diciembre de 1980, de forma continua o discontinuamente*
- *Documentos que acreditan estas circunstancias:*

Elementos estos demostrados por mi mandante con los documentos idóneos presentados para su reconocimiento como son:

- *Registro Civil de nacimiento*
- *Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía*
- *Certificado de Factores Salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplir el status de pensionada*
- *Certificado de tiempo de servicio expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá a donde consta la vinculación en carácter de docente nacionalizada, la fecha de ingreso como interina y posteriormente nombrada en propiedad*
- *Fotocopia auténtica del Decreto 2831 del 1 de diciembre de 1980 sobre el nombramiento como docente interina en reemplazo de la docente BEATRIZ ALFONSO PINZÓN, por habersele concedido licencia por maternidad*
- *Certificado de idoneidad y buena conducta*
- *Certificado de antecedentes disciplinarios.*

Así mi mandante cumple con los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión gracia y fueron allegados íntegramente al expediente para su respectivo estudio y reconocimiento.

Sobre los aspectos de la pensión gracia el consejo de estado se pronuncio de la siguiente manera:

“La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas. Este beneficio tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los profesores de las referidas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida. Es decir, que la pensión gracia se constituyó en un beneficio de los docentes a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores. De los antecedentes normativos precitados se infiere que la pensión gracia no puede limitarse a los maestros de escuelas primarias oficiales, como se concibió en un principio, sino que ella cobija a aquellos que hubieren prestado servicios como empleados y profesores de escuela normal, o inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando la vinculación sea de carácter municipal, departamental o regional y la misma se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1980. De la jurisprudencia en cita, se infiere que la pensión gracia se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en colegios del Orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional. Antes de la nacionalización de la educación oficial decretada por la Ley 43 de 1975, existían en Colombia dos categorías de docentes, a saber, los que estaban vinculados con el Ministerio de Educación Nacional y los que estaban vinculados laboralmente con los Departamentos y Municipios, a estos últimos, se les reconoció la pensión gracia. Podían acceder a este beneficio pensional, ajeno a la pensión de jubilación ordinaria, siempre y cuando cumplieran una serie de requisitos, entre los cuales, además de estar destacada la edad y el tiempo de servicio docente,

era necesario que los interesados acreditaran los requisitos expresamente señalados en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, es decir, que en el empleo se haya desempeñado con honradez y consagración y que no haya recibido, ni reciba actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

FUENTE FORMAL: LEY 113 DE 1913 / LEY 116 DE 1928 / LEY 37 DE 1933 / LEY 91 DE 1989 - ARTICULO 15”

7. CONCLUSIÓN

A la parte demandante, se le debe reconocer la pensión Gracia de jubilación, por haber reunido los requisitos exigidos en las leyes que regulan dicha prestación y conforme se demostró y dicho reconocimiento debe ser liquidado teniendo en cuenta los factores salariales que constituyeron su sueldo durante el año inmediatamente anterior a adquirir el status de pensión

VII. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Es competente ese Sr. Juez por el domicilio del demanda, la cuantía de la demanda, la cual estimo en un valor aproximado de NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$96.004.421,42) M/Cte, con CUARENTA Y DOS CENTAVOS, valor éste aproximado que no ha sido indexado, y cubre hasta la fecha de presentación de la demanda, que debe ser actualizado a la fecha del fallo, lo cual incrementaría la cuantía, Así:

ASIGNACIÓN BÁSICA 2008	\$ 14.343.132,20
ASIGNACIÓN BÁSICA 2009	\$ 12.984.624,90
AUXILIO DE MOVILIZACIÓN 2008	\$ 64.224,00
AUXILIO DE MOVILIZACIÓN 2009	\$ 69.150,00
PRIMA DE GRADO 2008	\$ 1.005,00
PRIMA DE GRADO 2009	\$ 845,00
PRIMA ALIMENTACIÓN 2008	\$ 4.056,00
PRIMA ALIMENTACIÓN 2009	\$ 4.056,00
PRIMA RURAL 2008	\$ 1.434.315,90
PRIMA RURAL 2009	\$ 1.298.460,80
PRIMA VACACIONES 2004	\$ 1.188.560,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 2.476.161,00
TOTAL SALARIO ULTIMO AÑO	\$ 33.868.590,80
SALARIO PROMEDIO	\$ 2.822.382,57
75% SALARIO PROMEDIO	\$ 2.116.786,93

VALOR MESADAS DEJADAS DE PERCIBIR CON LOS INCREMENTOS IPC CORRESPONDIENTES A CADA AÑO DESDE EL DERECHO A LA PENSIÓN A LA FECHA

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VR INICIAL PENSIÓN	IPC	Vr PENSION IPC ANUAL	No. DÍAS	No. MESES	TOTAL
10/06/2009	30/12/2009	\$ 2.116.789,93		\$ 2.116.789,93	21	8	\$ 18.416.072,39
01/01/2010	30/12/2010	\$ 2.116.789,93	2	\$ 2.159.125,73		14	\$ 30.227.760,20
01/01/2011	30/12/2011	\$ 2.159.125,73	3,2	\$ 2.227.570,01		14	\$ 31.185.980,20
01/01/2012	30/06/2012	\$ 2.227.570,01	3,7	\$ 2.310.658,38	0	7	\$ 16.174.608,63
							\$ 96.004.421,42

PRUEBAS:

Solicito al Sr. Juez, se decreten, practiquen, tengan y valoren como PRUEBAS fotocopia auténtica de la actuación administrativa adelantada ante Caja Nacional de previsión E.I.C.E., a donde consta la documentación idónea para el reconocimiento de la pensión gracia a favor de la docente GEORGINA ALFONSO VARGAS

VII. ANEXOS

- *Poder a mi conferido,*

IX. DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES

La Nación – CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION – UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, Centro Administrativo Nacional, CAN, Diagonal 38 Bis No. 39 14.

El demandante puede ser notificado en la carrera 9 No. 20-45 oficina 102 de Tunja.

Como apoderada del Actor recibiré notificaciones en en Tunja, carrera 9 No. 40-45 oficina 102.

De Ustedes, atentamente,

ANDREA MARIA FRANCO GUIO
C.C. No. 52.539.093 de Bogotá
T.P. No. 134.231 del C.S.J.